



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO (25) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., 17 NOV. 2020

**Ref.: Ejecutivo 11001 41 03 751 2018 00003 00**

Vencido como se encuentra el traslado de la reposición, el Despacho resuelve el recurso propuesto por la apoderada judicial de la sociedad demandante, contra del auto adiado el 11 de septiembre de 2020 (fl. 100), mediante el cual se negó la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**1. Antecedentes**

La inconforme solicitó la revocatoria de la providencia atrás aludida, esgrimiendo los siguientes argumentos: *i) que el artículo invocado por la parte actora es una excepción al artículo 316 ibidem pues el numeral 4º permite no solo el desistimiento de los actos que refiere el artículo sino también de las pretensiones; ii) (...) que el numeral 4 del canon 316 permite el desistimiento de las pretensiones previo traslado a la parte pasiva y si este se opone se sigue el proceso y si no se llegará a pronunciar se decretará el desistimiento solicitado, por ello, en el memorial donde se realizó la solicitud se requirió realizar el traslado respectivo a la ejecutada; iii) (...) Finalmente arguyo que el numeral 4 del referido artículo no especifica los actos que pueden ser objeto de desistimiento de las pretensiones por lo que no le es dable al despacho suponer que existe restricción cuando hay sentencia por tal motivo no es válida lo sustentado por el Despacho.*

**2. Consideraciones**

Procedencia y oportunidad: Conforme a lo estatuido en el artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in judicando*.

**3. Caso Concreto**

La reposición incoada tiene como fin que se conceda el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo dicho requerimiento está condenado al fracaso toda vez que en la solicitud adiada a folio 98 del plenario, a cuyo tenor: *“solicito dar aplicación al numeral 4 del art 316 del Código General del Proceso, con el objetivo que permita al Banco Davivienda S.A., desistir de las pretensiones de la demanda, como quiera que no fue posible la captura del vehículo, lo*

*que deja sin fundamento la continuación del proceso”, se solicita el desistimiento de las pretensiones, de manera tal que, el Despacho dio aplicación a la normativa jurídica aplicable al caso que se encuentra en el artículo 314 del Código General del Proceso el cual prevé: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”, norma que es clara en indicar que dicha solicitud es procedente siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, y de la revisión al expediente emerge que a folio 88, se observa auto que ordena seguir adelante la ejecución, decisión que definió la litis ante el silencio de la parte ejecutada en ejercer su derecho a la defensa. Es por ello, que no es procedente dar trámite a la solicitud de la parte demandante, pues la misma no se ajusta a lo establecido a la normatividad respecto a la solicitud requerida por la parte ejecutante.*

Por otro lado, es importante indicar que la norma argüida por la parte actora, y con la que pretende se acceda a su requerimiento, esto es, el artículo 316 del Estatuto Procesal Civil, hace referencia al desistimiento de actos procesales, entendidos los mismos como las actuaciones jurídicas surtidas por los sujetos procesales o intervinientes tendientes a iniciar, desarrollar y ponerle fin al proceso, como lo son los incidentes, recursos y demás actos procesales que hayan promovido, pero dicho canon en ningún momento hace referencia sobre las pretensiones de la demanda, por ello, el legislador previendo tal circunstancia, le dio vida al artículo 314, pues, son dos circunstancias totalmente distintas y tienen trámites totalmente diferentes.

Y es que también se observa que la recurrente en aras de evitar la condena en costas del desistimiento de las pretensiones que es la consecuencia de dicha solicitud, invocó el numeral 4, del referido artículo que prevé que si el demandado no se opone al desistimiento previo traslado de la solicitud no habrá lugar a dicho rubro, empero, no tuvo en cuenta que en el presente proceso no procede el desistimiento, puesto que hay sentencia en firme y en la misma se condenó en costas las cuales fueron aprobadas mediante auto del 16 de septiembre de 2019 (fl.90), además si se observa en debida forma el inciso 4 trata sobre la excepción de la condena en costas y los casos en los cuales procede, pero, en nada tiene que ver con el desistimiento de las pretensiones pues la norma que se trajo a colación no aplica para lo solicitado por la ejecutada.

Finalmente se pone de presente que si lo requerido es no continuar con el proceso, podrá la actora desistir de los efectos de la sentencia favorable, y hacer uso de la normatividad de manera correcta, pues si bien, el Juez está llamado a realizar una debida interpretación de las normas, ello no puede confundirse con adecuar la normatividad con los yerros presentados por las partes, pues el mismo incurriría en ilegalidad.

Bastan las anteriores consideraciones para confirmar el auto cuestionado y en su lugar ratificar lo decidido en dicha providencia.

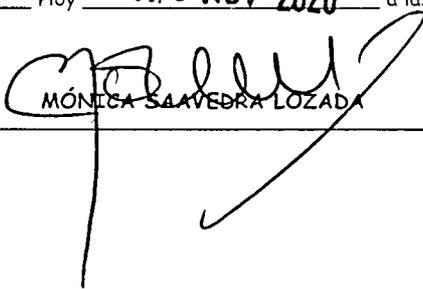
**4. Decisión**

Por lo brevemente expuesto el Despacho dispone:

**CONFIRMAR** la providencia adiada el 11 de septiembre de 2020, la cual negó el desistimiento de las pretensiones, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
**JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ**  
Juez

Notificación por estado: la anterior providencia es notificada por anotación en:  
ESTADO No. 02 Hoy 11.0 NOV 2020 a las 08:00 a.m.  
La Secretaria,  
  
MÓNICA SAAVEDRA LOZADA